



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley Número 168, de Fomento de la
Cultura y Protección del Patrimonio
Cultural del Estado.

Tomo CLXXXVIII
Hermosillo, Sonora

Número 44 Secc. VII
Jueves 1 de Diciembre del 2011



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 168

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Garantizar el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio a sus derechos culturales;

II.- Establecer las normas que favorezcan y permitan promover el desarrollo cultural y artístico en el Estado, con base en el respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y culturas existentes en la Entidad;

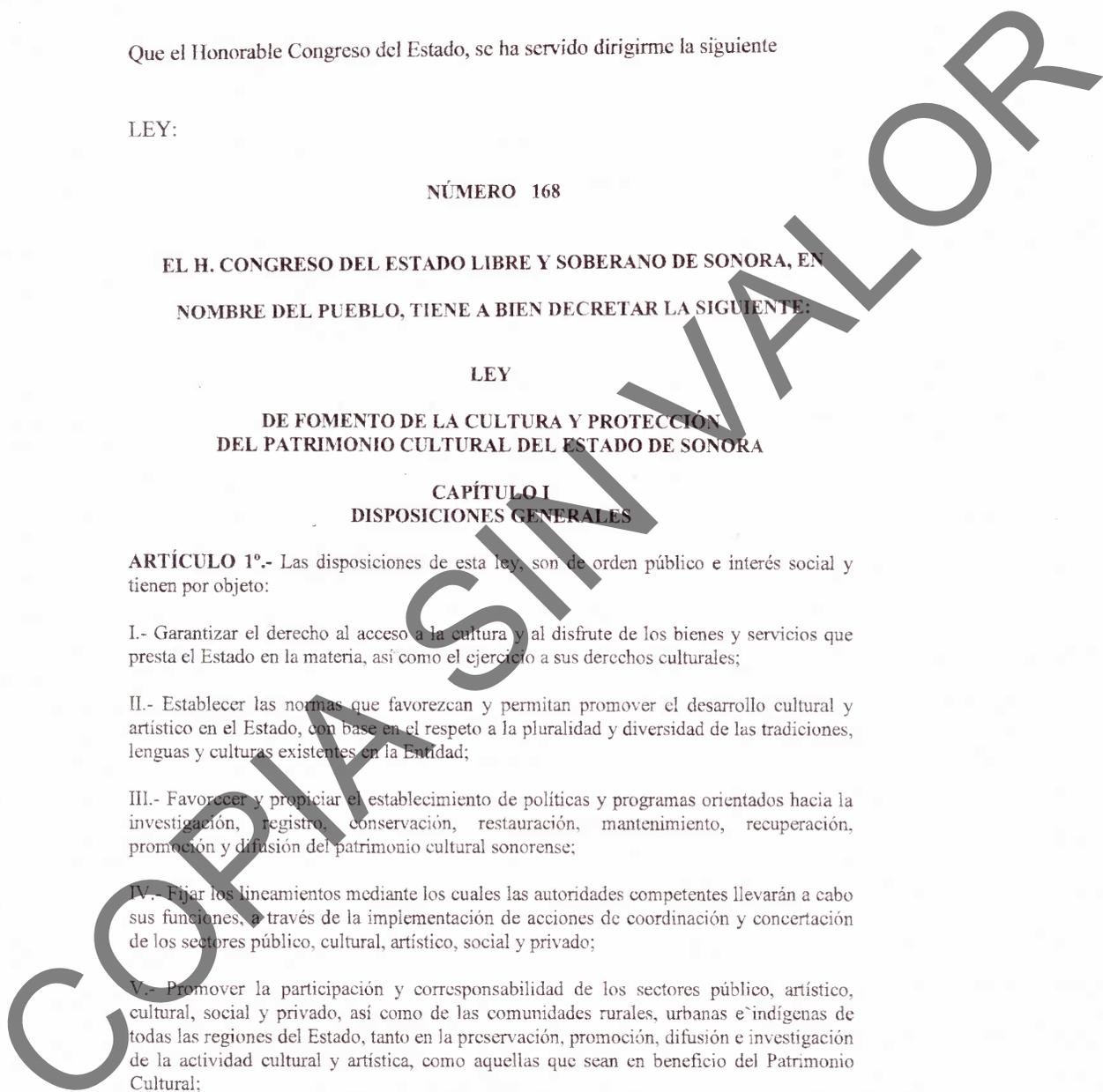
III.- Favorecer y propiciar el establecimiento de políticas y programas orientados hacia la investigación, registro, conservación, restauración, mantenimiento, recuperación, promoción y difusión del patrimonio cultural sonorense;

IV.- Fijar los lineamientos mediante los cuales las autoridades competentes llevarán a cabo sus funciones, a través de la implementación de acciones de coordinación y concertación de los sectores público, cultural, artístico, social y privado;

V.- Promover la participación y corresponsabilidad de los sectores público, artístico, cultural, social y privado, así como de las comunidades rurales, urbanas e indígenas de todas las regiones del Estado, tanto en la preservación, promoción, difusión e investigación de la actividad cultural y artística, como aquellas que sean en beneficio del Patrimonio Cultural;

VI.- Realizar y estimular, en todas las regiones de la Entidad, actividades de promoción y difusión turística, académica y de investigación en beneficio del Patrimonio Cultural, y llevar a cabo las acciones necesarias para la protección, conservación y, en su caso, restauración del mismo; y

VII.- Establecer las bases para que las actividades culturales y artísticas existentes y las que se desarrollen en el Estado sean del conocimiento general y tengan por objeto beneficiar el acervo de los sectores de la sociedad sonorense.



ARTÍCULO 2°.- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deben considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de la preservación y promoción de las actividades culturales y artísticas, así como para la protección, conservación y, en su caso, restauración del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 3°.- A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente y en su orden:

- I.- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento;
- II.- Código Civil del Estado de Sonora;
- III.- Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- IV.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- V.- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- VI.- Ley de Gobierno y Administración Municipal; y
- VII.- Los reglamentos municipales en sus respectivos ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 4°.- El Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora, podrá recibir la aportación de recursos federales, estatales, municipales, del sector privado e internacionales, eventos realizados en su beneficio, productos derivados del uso y explotación del Patrimonio Cultural y multas que se recauden por violación a esta ley, el cual será normado por su propia reglamentación.

Este fondo deberá ser contemplado en el proyecto de Presupuesto de Egresos que anualmente presente el Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA

ARTÍCULO 5°.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes;
- III.- El Instituto Sonorense de Cultura;
- IV.- Los ayuntamientos; y
- V.- Las instituciones culturales y artísticas, estatales y municipales creadas conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, en materia de Cultura y las Artes, las siguientes:

- I.- Promover la política cultural y artística del Estado;
- II.- Emitir y revocar las declaraciones estatales del Patrimonio Cultural;
- III.- Establecer las políticas y programas en materia de protección y preservación del Patrimonio Cultural;
- IV.- Determinar los lineamientos para la operación, funcionamiento y administración del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora.
- V.- Promover en coordinación con los ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado, el fortalecimiento del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora;
- VI.- Promover ante las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, la incorporación de mecanismos y procedimientos que le permitan aportar recursos al Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora;
- VII.- Preservar, promover y difundir las diversas manifestaciones de la cultura y las artes en el Estado y celebrar acuerdos de coordinación con dependencias e instituciones federales o con otras entidades federativas, para tal fin;



VIII.- Proteger los bienes que sean declarados Patrimonio Cultural, y apoyar a los propietarios de los mismos, coadyuvando en su conservación y restauración.

IX.- Celebrar y contribuir a la celebración de convenios con los órganos federales competentes, entidades federativas e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para realizar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes;

X.- Proteger en coordinación con las autoridades comunitarias, las manifestaciones culturales indígenas, el respeto a sus usos, costumbres y tradiciones; así como instrumentar los programas y estrategias necesarios para apoyar la investigación, promoción y difusión de la cultura indígena del Estado;

XI.- Favorecer el acceso de los sonorenses a las instalaciones, servicios y bienes culturales, artísticos e históricos federales o de otra entidad federativa;

XII.- Gestionar y obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de programas y eventos artísticos y culturales en general, así como para la conservación, restauración y mantenimiento del patrimonio cultural de nuestro Estado;

XIII.- Estimular, promover y difundir la creación cultural y artística en el Estado;

XIV.- Promover la difusión turística y académica referente al Patrimonio Cultural en la Entidad;

XV.- Aprovechar la infraestructura federal destinada a cuestiones Culturales y Artísticas, para los efectos de esta ley; y

XVI.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo de la Cultura en el Estado.

ARTÍCULO 7º.- El Instituto Sonorense de Cultura, en adelante el Instituto, además de las funciones que le otorga el Decreto de su creación, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar los lineamientos que determine el Consejo Estatal de Cultura y las Artes, para llevar a cabo una coordinación eficiente entre las instituciones públicas, privadas y organizaciones artísticas y culturales que le permitan obtener un óptimo alcance de sus funciones;

II.- Llevar a cabo la operación, funcionamiento y administración del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

III.- Proponer al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes el Reglamento del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora;

IV.- Apoyar a las diversas organizaciones encargadas de promover, difundir y transmitir las expresiones de la cultura, las artes y el Patrimonio Cultural, a través del desarrollo de eventos públicos y de obras escritas;

V.- Rescatar, organizar, investigar y divulgar nuestro legado cultural, artístico e histórico;

VI.- Elaborar su Reglamento Interior y presentarlo a la aprobación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

VII.- Coordinar apoyos para la realización de eventos tradicionales, mediante la utilización de espacios regionales de tipo cultural, como bibliotecas, museos y archivos históricos existentes en los Municipios;

VIII.- Establecer los mecanismos en coordinación con el Consejo Estatal de Cultura y las Artes para hacer llegar sus beneficios y acciones a las áreas marginadas regionales, así como para la conservación y consolidación de su infraestructura;

IX.- Propiciar la optimización y racionalización de la infraestructura cultural y artística orientada a evitar duplicidades de gastos y esfuerzos institucionales;

X.- Vigilar y asegurar el uso cabal del equipamiento cultural y artístico;

XI.- Realizar, organizar y coordinar acciones de vigilancia y protección de los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado.

XII.- Apoyar a los artistas e intelectuales a efecto que se dediquen profesionalmente a la creación artística y cultural en todas sus expresiones, conforme los términos y condiciones determinadas por el Consejo Estatal de Cultura y las Artes;



XIII.- Gestionar ante las autoridades competentes estímulos y exenciones fiscales para las personas u organismos que promuevan y fomenten el desarrollo de la cultura, las artes, el Patrimonio Cultural y la conservación y restauración de éste último, así como para que los donativos económicos o en especie otorgados para el desarrollo de esas actividades por particulares locales, nacionales o extranjeros, sean deducibles de impuestos;

XIV.- Promover la celebración de ferias, festivales y otras actividades análogas en los municipios, regiones y ciudades del Estado, con el propósito de preservar las tradiciones y fortalecer la Cultura y las Artes de la Entidad;

XV.- Impulsar la tarea editorial en los medios de comunicación orientados a que la cultura y las artes puedan ser transmitidas mediante una amplia cobertura popular;

XVI.- Editar folletos, revistas y libros, así como producir y divulgar programas audiovisuales que difundan la historia, cultura y las artes del Estado de Sonora y de sus municipios, concentrada en el acervo documental existente en los archivos históricos;

XVII.- Procurar un mayor aprovechamiento del potencial educativo y de la difusión cultural;

XVIII.- Elaborar y mantener actualizado un catalogo sobre el Patrimonio Cultural en términos de la presente ley; y

XIX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su creación.

ARTÍCULO 8º.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, son facultades y obligaciones de los ayuntamientos las siguientes:

I.- Promover la realización de programas y proyectos para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas dentro del territorio municipal;

II.- Preservar, promover, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales y artísticas propias, sus ferias, tradiciones y realizar el censo cultural y artístico municipal, editando monografías e impulsando el establecimiento de bibliotecas, videotecas y museos comunitarios;

III.- Establecer casas de cultura, centros de promoción cultural y artísticos, de acuerdo a la capacidad del Ayuntamiento, como punto de encuentro y centros de actividades que impulsen la promoción y difusión, así como la creación artística y la investigación cultural e histórica en los municipios;

IV.- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en las acciones de vigilancia, salvaguarda, protección y difusión del Patrimonio Cultural en el Estado, así como en su conservación y restauración;

V.- Promover y difundir información acerca del Patrimonio Cultural existente en el Municipio;

VI.- Proponer al Ejecutivo del Estado la declaración de Patrimonio Cultural sobre algún bien que esté ligado a la historia del Municipio de que se trate;

VII.- Expedir los reglamentos de su competencia que tengan por objeto normar y fomentar el desarrollo y fortalecimiento de las actividades culturales y artísticas en el Municipio;

VIII.- Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a las personas, grupos e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de la Cultura, las Artes y el Patrimonio Cultural en el Municipio;

IX.- Ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el Patrimonio Cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente;

X.- Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales y artísticos municipales; y

XI.- Las demás que le otorgue esta ley.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes tiene por objeto ser un órgano colegiado de consulta, estudio y elaboración de propuestas que contribuyan a vincular racionalmente la producción, distribución, prestación de bienes, servicios culturales y artísticos, así como la protección, fortalecimiento y difusión de los valores del patrimonio cultural, artístico e histórico en el Estado de Sonora.



ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes se integrará con el Titular del Poder Ejecutivo, quien tendrá el carácter de Presidente Honorario; el Secretario de Educación y Cultura, quien será el Presidente Ejecutivo, el titular del Instituto Sonorense de Cultura; un representante de la Universidad de Sonora, uno del Instituto Tecnológico de Sonora y uno del Colegio de Sonora. Además, los directores de los institutos o direcciones de cultura de los ayuntamientos que los tengan, y cinco representantes de las diversas actividades culturales, con trayectoria intelectual e independiente. El Consejo nombrará un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11.- El Consejo designará de entre sus miembros a una comisión técnica que será presidida por el Secretario Técnico, y tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar la función del Consejo;

II.- Dar seguimiento a los programas de acciones del mismo;

III.- Proponer y diseñar proyectos tendientes a preservar, proponer, apoyar, fomentar y difundir la cultura y las artes;

IV.- Proponer y diseñar proyectos tendientes a promover, difundir, proteger, restaurar y conservar los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado;

V.- Atendiendo a cada caso en particular, hacer propuestas en la elaboración del convenio que el Ejecutivo del Estado deba celebrar con los propietarios de bienes declarados como Patrimonio Cultural; y

VI.- Revisar y aprobar en su caso, el Reglamento del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora que proponga el Instituto.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes conocerá y resolverá sobre las herencias, legados y donaciones que en materia de cultura y arte se otorguen indistintamente a favor del Instituto, los cuales no podrán emplearse, ya sea directamente o a través de sus frutos, para fines distintos al fomento a la cultura y/o a la protección del Patrimonio Cultural del Estado.

Cuando las herencias, legados y donaciones, a que se refiere el párrafo anterior, sean en dinero en efectivo, o se obtengan frutos de ellas, serán aportadas al Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes sesionará en forma ordinaria o extraordinaria, debiendo realizar cuando menos dos sesiones ordinarias en el año y las extraordinarias convocadas por su Presidente Ejecutivo o por consenso de la mayoría de sus miembros integrantes.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal de Cultura y las Artes, por conducto de su Presidente Ejecutivo, en la primera sesión ordinaria anual correspondiente rendirá un informe de labores del periodo anterior y dará a conocer los programas del ejercicio siguiente para su debida aprobación.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 15.- El Gobernador del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, podrá crear establecimientos de servicios culturales y artísticos participando conjuntamente en su administración, funcionamiento y organización.

ARTÍCULO 16.- El Gobernador del Estado al celebrar convenios con los ayuntamientos lo hará con los siguientes fines:

I.- Propiciar que los Municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere el artículo 6, fracción VII de esta ley;

II.- Distribuir con precisión el ejercicio de las responsabilidades del fomento a la cultura, las artes y el Patrimonio Cultural, entre los dos ámbitos;

III.- Delegar la ejecución de acciones culturales y artísticas estatales a los municipios, cuando sean de su interés particular;

IV.- Delegar a los municipios las actividades de protección, restauración, conservación y promoción de algún bien o bienes declarados Patrimonio Cultural, cuando sean de su interés particular;

V.- Propiciar a favor de los Municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros, para la ejecución de sus programas de Fomento a la Cultura y las Artes; y



VI.- Asegurar la participación de los Municipios en el Programa de Fomento Estatal de Cultura y las Artes, así como en los proyectos de rescate, conservación protección, promoción y difusión del Patrimonio Cultural del Estado.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL FOMENTO A LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 17.- El Fomento a la Cultura y la Protección del Patrimonio Cultural tendrán carácter democrático, plural y popular. Las autoridades en materia del fomento a la cultura y protección del Patrimonio Cultural, a través de convenios de concertación, estimularán y coordinarán la participación libre de la comunidad en la organización y funcionamiento de las instituciones y centros culturales y artísticos, así como en la elaboración y ejecución de los programas con el fin de integrarlos al Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.

ARTÍCULO 18. - En materia cultural y artística las autoridades propiciarán la formación de comités ciudadanos, cuyos nombramientos son de carácter honorífico a fin de apoyar las actividades culturales y artísticas en general, así como para organizar, desarrollar y financiar la construcción de espacios culturales y artísticos en la Entidad, como museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades destinadas a la realización de actividades culturales y artísticas que permitan una mayor participación y proyección comunitaria en todos sus órdenes.

También estimularán la creación de organismos privados, sociedades, asociaciones y fideicomisos que coadyuven al fomento cultural y a la protección del Patrimonio Cultural en todos sus órdenes, promoviendo la prestación de servicios culturales y la denuncia ciudadana sobre cualquier actividad que pueda dañar los bienes culturales.

ARTÍCULO 19.- El Instituto y los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones necesarias para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural en todas sus manifestaciones.

Para el logro de dicho objetivo, se coordinará con los museos, universidades, archivos, bibliotecas y demás organismos de la sociedad civil y grupos étnicos, en general.

El Ayuntamiento de cada Municipio consultará a críticos y especialistas sobre la calidad de la obra plástica que se proponga integrar al ámbito urbano, en plazas, jardines y edificios públicos, y que estará de manera permanente a la vista de los ciudadanos influyendo en la formación y reafirmación de valores cívicos y estéticos.

El Ayuntamiento de cada Municipio deberá designar al Cronista Municipal, para que sea coadyuvante en las tareas señaladas en el párrafo primero del presente artículo.

Además de lo anterior, es obligación del Cronista Municipal, investigar, conservar, proteger, y enriquecer la información relacionada a los acontecimientos históricos y al Patrimonio Cultural tangible e intangible de su Municipio; además de ser asesor y fuente de información en estos temas, para todos los ciudadanos que se lo soliciten.

El nombramiento del Cronista Municipal será vitalicio y apolítico, y tendrá derecho a los estímulos económicos que determine el Ayuntamiento que corresponda. Sólo podrá ser removido en caso de que incumpla notoriamente y de manera reiterada con las obligaciones señaladas en este artículo.

CAPÍTULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS CULTURALES

ARTÍCULO 20.- El Instituto y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un padrón de prestadores de servicios culturales.

Se considerarán como prestadores de servicios culturales las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, programas, proyectos o trabajos en materia cultural.

ARTÍCULO 21.- Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios culturales presentaran ante el Instituto y, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente, una solicitud con la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;



II.- Los documentos que acrediten la experiencia y/o capacidad técnica del interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto;

III.- Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y

IV.- En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen.

El Instituto y los ayuntamientos deberán observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- El Instituto podrá cancelar en cualquier momento el registro en el padrón de prestadores de servicios culturales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón;

II.- Acompañar en los estudios o proyectos del área cultural que se presenten; información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos programas o proyectos;

III.- Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo registro en el padrón; y

IV.- No cumplir con los programas de capacitación y/o actualización que emita el Instituto.

ARTÍCULO 23.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán el reglamento que establezca las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios culturales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.

El Instituto establecerá un programa anual de capacitación y actualización para prestadores de servicios culturales, el cual deberá ser obligatorio para aquellos que se encuentren inscritos en los padrones a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- El Instituto y los ayuntamientos solo evaluarán y otorgarán validez a los trabajos y proyectos culturales de los prestadores de servicios culturales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

CAPÍTULO VII DE LA CULTURA INDÍGENA

ARTÍCULO 25.- El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la investigación, preservación, promoción, fortalecimiento y difusión de las culturas y las artes de los pueblos indígenas sonorenses.

La protección del patrimonio étnico también podrá llevarse a cabo a través de su declaración como patrimonio cultural estatal, por lo que se tendrá que incluir en el catálogo del patrimonio cultural mediante la aplicación, en cualquier caso, de las diversas expresiones de organización social de los grupos étnicos, para procurar la preservación de su patrimonio intangible.

La protección del patrimonio étnico formará parte de una acción global dirigida a la protección del medio natural y el paisaje, así como de sus actividades tradicionales.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones reglamentarias y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se regirán bajo los siguientes principios:

I.- Protección y promoción del desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas;

II.- Garantizar el efectivo conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y las artes y sus manifestaciones entre los pueblos indígenas;

III.- Promoción de su desarrollo cultural y artístico, con apego a su particular idiosincrasia;

IV.- Procuración de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales y artísticas;

V.- Estimulo y apoyo a la creatividad artesanal y artística;

VI.- Fomento a la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en sus lenguas autóctonas;



VII.- Promoción a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de muestras de las culturas y artes de los pueblos indígenas, y particularmente, facilitar su exposición en la Casa de la Cultura de la Capital del Estado, así como en las respectivas de los municipios;

VIII.- Concertación para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas de los pueblos indígenas se produzcan en más de un Municipio;

IX.- Promoción por parte de las autoridades competentes respecto a la incorporación de contenidos culturales y artísticos indígenas en los programas educativos del nivel básico; y

X.- Fomento del establecimiento y uso de medios masivos de comunicación bilingües y biculturales.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades en materia de cultura, fomentarán la escritura de lenguas indígenas, la creación de museos comunitarios, ferias, festividades de arte, música y demás expresiones autóctonas. También estimularán la investigación etnográfica, ensayos analíticos de rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando la preservación y simbolismo de sus actos cotidianos y hechos trascendentes de los grupos indígenas.

ARTÍCULO 28.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Gobernador del Estado, aplicará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.

ARTÍCULO 29.- El Gobernador del Estado, conforme a la normatividad aplicable, determinará las acciones y medidas necesarias para la conservación de su medio ambiente y otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que las ciencias y manifestaciones culturales indígenas sean ecológicas y técnicamente apropiadas.

En todo momento, el Gobernador del Estado, a través de sus instituciones competentes vigilará y, en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la preservación del patrimonio cultural y científico de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 30.- Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPÍTULO VIII DE LAS ARTESANÍAS

ARTÍCULO 31.- Es de interés público la protección del valor cultural y artístico de las artesanías sonorenses en su conjunto.

ARTÍCULO 32.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos apoyarán, en sus respectivos ámbitos, la producción artesanal y su comercialización a nivel estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 33.- En materia de artesanías, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;
- II.- Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales;
- III.- Promover la capacitación continua de artesanos;
- IV.- Otorgar reconocimientos a artesanos;
- V.- Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos;
- VI.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, expedir certificados de autenticidad y de origen de piezas artesanales; y
- VII.- Difundir las artesanías sonorenses por todos los medios que estén a su alcance.

ARTÍCULO 34.- Para la protección de las artesanías, el Gobierno del Estado podrá:

- I.- Otorgar subsidios casuísticamente a los artesanos cuando se trate de artesanos de larga tradición y mérito excepcional y estén en riesgo de extinción;
- II.- Establecer mecanismos que permitan la certificación de origen o autenticidad;
- III.- Desenvolver o intervenir en procedimientos administrativos o judiciales tendientes a combatir prácticas que afecten el prestigio o el valor de las artesanías sonorenses; y



IV.- Prestar asistencia legal a los artesanos a través del Servicio de Defensoría de Oficio en los conflictos que los afecten y que estén directamente vinculados a su actividad productiva.

CAPÍTULO IX DE LOS FESTIVALES Y RECINTOS CULTURALES

ARTÍCULO 35.- Se consideran como recintos culturales y artísticos las bibliotecas, archivos históricos, la Casa de la Cultura "Alejandro Carrillo Marcor", las casas municipales de cultura, museos y todos aquellos recintos destinados para la organización o realización de actividades, festivales o eventos culturales y artísticos en general.

ARTÍCULO 36.- El Gobierno del Estado a través del Instituto Sonorense de Cultura, organizará con la participación del Gobierno Federal, ayuntamientos o centros y organizaciones culturales, festivales culturales y artísticos que tengan por objeto el acrecentamiento y difusión del conocimiento cultural y artístico producido en el Estado o a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 37.- Los ayuntamientos promoverán ante el Instituto Sonorense de Cultura, el registro oficial de sus ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y artístico a efecto de incluirlos en el calendario oficial respectivo. En estas acciones, el Instituto deberá procurar la colaboración interinstitucional entre los tres niveles de gobierno con el propósito de lograr la más amplia difusión y obtención de resultados en los eventos correspondientes.

ARTÍCULO 38.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto Sonorense de Cultura, organizará e impulsará la realización de festivales, ferias, muestras y otras actividades afines en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura y las artes de cada región de la Entidad.

ARTÍCULO 39.- La organización y funcionamiento de la Casa de la Cultura "Alejandro Carrillo Marcor", dependerá en su totalidad del Instituto Sonorense de Cultura, sin perjuicio de la realización de sus actividades cotidianas conforme a su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 40.- La organización y funcionamiento de las casas de cultura en los municipios dependerán de los Institutos Municipales de Cultura, quienes podrán obtener oportunamente del Instituto Sonorense de Cultura toda clase de apoyos técnicos y asesoría necesarios para su funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 41.- El Instituto Sonorense de Cultura gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Los actos y contratos que celebre el Instituto quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, con excepción de los establecidos en el artículo 139, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CAPÍTULO X DEL PATRIMONIO CULTURAL, SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 42.- En el Estado de Sonora se consideran valiosos desde el punto de vista histórico, cultural y artístico, todos aquellos testimonios históricos y objetos de conocimiento que representen las tradiciones sociales, políticas, urbanas, arquitectónicas, tecnológicas, ideológicas, artísticas y económicas de la sociedad sonorense en su conjunto.

En consecuencia, se constituyen en Patrimonio Cultural tangible los monumentos, las formaciones naturales y las edificaciones vinculadas a la historia del Estado, así como aquellas relacionadas con la vida de personajes relevantes en la historia de la Entidad.

ARTÍCULO 43.- Es de interés público la protección y preservación del Patrimonio Cultural del Estado, el cual se constituye por los monumentos, formaciones naturales y edificaciones que se indican a continuación:

I.- Monumentos: obras arquitectónicas, de escultura, de pintura o de arte en general, que tengan un valor especial desde el punto de vista histórico o artístico;

II.- Formaciones naturales: Lugares geográficos constituidos por formaciones físicas y biológicas, que tengan un valor especial desde el punto de vista histórico; y

III.- Construcciones: Aisladas o reunidas, que por su arquitectura, o unidad e integración con el paisaje, tengan un valor desde el punto de vista de la historia, del arte o de la belleza natural.

ARTÍCULO 44.- Para que los monumentos, las formaciones naturales y las construcciones a que hace referencia el artículo anterior sean considerados como



Patrimonio Cultural, se requiere la declaración del Congreso o del Ejecutivo del Estado en ese sentido, escuchando, este último, la opinión fundada del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes. Dicha declaración o su revocación, en su caso, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 45.- Cualquier persona interesada podrá promover ante el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, o ante los ayuntamientos, para que un bien sea considerado como Patrimonio Cultural del Estado.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, los promoventes deberán presentar junto con su petición los documentos e investigaciones que justifiquen la solicitud, la cual podrá ser elaborada por un prestador de servicios culturales, inscrito en el padrón vigente del Instituto Sonorense de Cultura.

ARTÍCULO 46.- Presentada la propuesta, el Gobernador del Estado o el Ayuntamiento que corresponda, la remitirá para su análisis al Consejo Estatal de la Cultura y las Artes, mismo que notificará al propietario en un plazo no mayor a 5 días hábiles, y posteriormente abrirá un periodo de información pública cuya duración no deberá de exceder de sesenta días hábiles, para lo cual se deberá publicar la información correspondiente en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, a fin de recibir opiniones por escrito.

En este periodo el propietario que considere que su bien no cumple con los requisitos para ser inscrito como Patrimonio Cultural deberá presentar las pruebas necesarias que avalen su propuesta.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes analizará la información y la procedencia de la declaratoria, y su dictamen será remitido al titular del Ejecutivo o al Ayuntamiento para el trámite conducente. Asimismo, se notificará a los interesados.

ARTÍCULO 48.- Las propuestas presentadas ante el Congreso del Estado estarán sujetas al procedimiento legislativo que corresponda.

Una vez hecha la declaratoria por parte del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, conforme a la presente ley, procederá a realizar las acciones que correspondan para proteger los bienes declarados como Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 49.- El decreto para que un bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Entidad deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y como mínimo deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre con que se conoce el bien protegido y su ubicación;

II.- La delimitación de su zona de protección en texto y en planos;

III.- Las razones de interés público y beneficio social que las motiven;

IV.- Los estudios técnicos, fotografías y planos que identifiquen claramente los monumentos, edificaciones, zonas y sitios, que permitan determinar el valor histórico, turístico o cultural que correspondan; y

V.- Las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones en dichas zonas y sitios, así como los requisitos para construir y restaurar los monumentos, muebles e inmuebles sujetas a protección.

ARTÍCULO 50.- El Gobernador del Estado, previos los trámites ante las autoridades competentes, podrá expropiar el bien inmueble del patrimonio cultural de que se trate por causa de utilidad pública, cuando esté de por medio la imperiosa necesidad de su conservación, protección y salvaguarda, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios de bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, deberán conservarlos en buen estado y, en su caso, restaurarlos en los términos del convenio que al efecto celebre en cada caso con el Gobernador del Estado.

Los propietarios de un bien inmueble protegido que no deseen celebrar el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los proyectos arquitectónicos que determinen las autoridades correspondientes.

Las personas que, no siendo propietarios, sean poseedores o usuarios de dichos bienes inmuebles, sin perjuicio de los derechos que les correspondan, tendrán la obligación de conservarlos en buen estado y, en su caso, restaurarlos de conformidad a los proyectos arquitectónicos que determinen las autoridades correspondientes.



ARTÍCULO 52.- Los propietarios de inmuebles colindantes a un monumento, formación natural o edificación declarado bajo protección, o cualquier persona, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de dichos bienes históricos o artísticos, deberán obtener el permiso correspondiente, que se expedirá por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 53.- Los bienes declarados como Patrimonio Cultural deberán ostentar un distintivo que facilite su identificación, según lo establezca el reglamento respectivo con las especificaciones de su ámbito, sin que éste afecte el bien protegido.

ARTÍCULO 54.- En caso de que se amplíe el conocimiento por medio de la investigación de información complementaria o diferente a la establecida en las declaratorias sobre zonas o bienes afectos al patrimonio cultural, la misma se deberá anexar a su título oficial, al registro y a su expediente respectivo.

Si a través de esta información se demostrase que la zona o bien de que se trate carece de los valores que en esta ley se establecen, se podrá tramitar su exclusión, para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su establecimiento.

ARTÍCULO 55.- La declaratoria como Patrimonio Cultural de una zona o un bien determinado, tendrá los siguientes efectos:

I.- En los casos en que se grave el bien o sea sujeto de actos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes por parte del propietario o del Notario Público que realice la operación;

II.- Sólo podrá ser restaurado o demolido parcialmente, previa autorización de la autoridad correspondiente, y la opinión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;

III.- En ningún supuesto se procederá a la demolición total; y

IV.- Con el propósito de garantizar su accesibilidad al público, el Gobernador del Estado procurará celebrar los convenios respectivos con los propietarios de dichos bienes, quienes tendrán derecho a los estímulos que acuerde el Gobernador del Estado y los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- El Instituto deberá llevar un catálogo actualizado de los bienes declarados patrimonio cultural y sus propietarios, poseedores o usuarios.

La declaratoria de que un bien inmueble es Patrimonio Cultural del Estado, deberá inscribirse además, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 57.- El convenio que celebren los propietarios de bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado con el Gobernador del Estado, al que se refieren los artículos 51 y 55, fracción IV de la presente ley, será inscrito en el Padrón de Prestadores de Servicios Culturales y deberá contener:

I.- Los datos de identificación del bien declarado como Patrimonio Cultural, incluyendo el registro en el Instituto, fecha y número de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y los documentos que acrediten la legítima propiedad del bien en cuestión;

II.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;

III.- Las formas y horarios en que la ciudadanía podrá acceder al bien declarado Patrimonio Cultural del Estado; y

IV.- Los estímulos económicos que podrá percibir el propietario del bien, por parte del Estado, como prestador de servicios culturales.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios de bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado, que celebren el convenio señalado en el artículo anterior, tendrán derecho a que el Estado destine recursos suficientes para cubrir, al menos, la mitad del costo de la restauración del bien de que se trate.

ARTÍCULO 59.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural del Estado deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad si el bien materia de la operación es Patrimonio Cultural del Estado.



Los Notarios Públicos mencionarán la declaratoria de Patrimonio Cultural si la hubiera y darán aviso por escrito al Instituto Sonorense de Cultura de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 60.- Es obligatorio para los propietarios de los bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural Sonorense, dar aviso al Ejecutivo del Estado de las operaciones de compraventa que pretendan realizar a efecto de que el Gobierno del Estado, con preferencia a cualquier persona, adquiera el inmueble si a juicio del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes se estima necesario. El derecho al tanto deberá hacerse valer dentro del término de quince días, mediante notificación indubitable al propietario

CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

ARTÍCULO 61.- El Patrimonio Cultural Intangible es el conjunto de conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas del Estado de Sonora. Este conjunto de conocimientos y visiones culturales, son la base conceptual y primigenia de las manifestaciones materiales de tradición popular y étnica; es decir, el conjunto de conocimientos y representaciones abstractas que son la condición primaria para la representación material del mismo

ARTÍCULO 62.- El Patrimonio Cultural Intangible será documentado y protegido, mediante programas específicos de investigación, conservación, protección, fomento, capacitación, formación y difusión que el Instituto elabore para tal fin.

El Instituto apoyará las labores de los organismos de la sociedad civil así como de las instituciones y personas que trabajen en las especialidades a que se refiere el párrafo anterior, mismas que podrán ser inscritas en el padrón de prestadores de servicios culturales.

ARTÍCULO 63.- Se dará especial atención a la investigación del patrimonio cultural intangible, para determinar la importancia del conocimiento transmitido consuetudinariamente a través de generaciones, con el propósito de identificar tanto los conocimientos mismos como las manifestaciones materiales relacionadas directamente con ellos.

ARTÍCULO 64.- La protección del Patrimonio Cultural Intangible deberá considerar acciones globales de conservación, tanto de los lugares físicos y objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos.

Esta acción global, incluirá la protección del medio ambiente natural, en el cual se desarrolla, así como de las actividades económicas tradicionales involucradas, con la participación de las comunidades directamente relacionadas.

ARTÍCULO 65.- Tanto las lenguas vivas como aquellas en proceso de extinción, que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y simbólicas de comunicación entre sí, serán protegidas mediante programas de investigación, enseñanza, protección y difusión.

Los programas y acciones para la preservación, enseñanza y difusión de las lenguas del Estado y sus variedades dialectales, deberán realizarse en coordinación entre el Instituto, los municipios, las instancias federales, las organizaciones civiles y los grupos étnicos involucrados, en un marco de reconocimiento a nuestra diversidad cultural.

ARTÍCULO 66.- Las celebraciones de especial arraigo y relevancia pueden ser declaradas patrimonio cultural del Estado. El Instituto velará por su protección, promoción y conservación de sus elementos esenciales, sin perjuicio de la evolución de cada una de ellas.

Los programas de fomento y difusión de las fiestas y tradiciones populares que realicen el Instituto y los municipios se harán con el objeto de apoyar y promover a los grupos sociales que las mantienen y conservan, así como favorecer la documentación de las fiestas y tradiciones ya desaparecidas.

ARTÍCULO 67.- El Gobernador del Estado velará porque todos aquellos productos derivados del uso y explotación del patrimonio cultural intangible se respeten y apliquen en beneficio de sus intérpretes, productores o autores, aportando recursos al Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora a partir de la recaudación de los ingresos derivados de los derechos de autor.



ARTÍCULO 68.- El Instituto elaborará un Catálogo de Patrimonio Cultural Intangible, el cual podrá indicar las manifestaciones tangibles que por la relación que guardan con aquéllas, sean sujetas de catalogación.

CAPÍTULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL POR DISPOSICIÓN DE LEY

ARTÍCULO 69.- Por disposición de esta ley, quedan adscritos al Patrimonio Cultural del Estado de Sonora:

- I.- Las lenguas del Estado;
- II.- La toponimia oficial de Sonora;
- III.- El Certificado de Origen del Estado;
- IV.- Los archivos históricos de los tres poderes, oficinas, municipios o entidades descentralizadas del Estado; y
- V.- Las colecciones de arte, muebles y objetos y otros bienes muebles de valor histórico, artístico o cultural de los tres poderes, municipios o entidades descentralizadas del Estado.

ARTÍCULO 70.- Quedan excluidos del régimen de esta ley, los bienes propiedad de la Nación y los vestigios o restos fósiles, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional y aquellos que hayan sido objeto de una declaratoria en los términos de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, el Gobierno del Estado será coadyuvante en la protección de dichos bienes culturales y, en todo caso, deberá concurrir junto con la federación, en la restauración del legado histórico cultural de nuestra entidad, que ya ha sido declarado patrimonio por parte de la autoridad federal.

CAPÍTULO XIII DEL FOMENTO A LA LECTURA

ARTÍCULO 71.- Las autoridades educativas y culturales, con el apoyo de la Secretaría de Educación y Cultura, fomentarán el hábito de la lectura entre la población de Sonora y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.

ARTÍCULO 72.- Para lograr los objetivos, planes y proyectos para fomentar la cultura, las autoridades culturales y educativas deberán:

- I.- Establecer programas de promoción de la lectura entre la población del estado, especialmente en el sistema educativo;
- II.- Impulsar la creación, ampliación y mejoramiento de salas de lectura y bibliotecas;
- III.- Procurar acciones que tengan como propósito apoyar la adquisición y distribución de libros;
- IV.- Estimular la lectura y conocimiento de escritores sonorenses;
- V.- Fomentar la promoción de libros, revistas y coediciones de carácter cultural; y
- VI.- Organizar concursos anuales en el estado dirigidos, principalmente, a los alumnos de educación básica y que tengan por objeto estimular la lectura.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 73.- Corresponde al Instituto ejercer, en el ámbito de su competencia, la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, por parte de los particulares y de las autoridades; así como la imposición de las sanciones administrativas en los términos de esta ley y su Reglamento. La imposición de las penas de conductas violatorias a la presente ley que constituyan delitos, es facultad exclusiva de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 74.- Se impondrá multa hasta por el valor de los daños causados, a aquellas personas que cometan intencionalmente actos de destrucción o deterioro de bienes culturales protegidos por esta ley, sin perjuicio de las penas contempladas por la legislación penal estatal o federal.



La sanción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará independientemente de la suspensión provisional de la obra por parte del Instituto o de la autoridad municipal en auxilio de aquél, procediéndose a su restauración o reconstrucción.

ARTÍCULO 75.- Los servidores públicos del Gobierno del Estado o ayuntamientos que autoricen la demolición y restauración de los bienes declarados y sujetos a protección sin ajustarse a lo dispuesto por esta ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado, con suspensión o destitución del cargo, en apego a los procedimientos establecidos por la Ley de la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que otros ordenamientos jurídicos señalen.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO

ARTÍCULO 76.- Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento a la Cultura y las Artes para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 3, Sección I, del día 10 de enero de 2000, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JORGE A. VALDEZ VILLANUEVA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. OTTO G. CLAUSSEN BERRI.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556